



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mary Luz Escobar Henao
Jorge Hernán Mejía Cortés
Demandado: Juan Alejandro Escobar Ramírez
Frecuencia y Velocidad SAS
Radicado: 05001 31 03 003 2022 00041 00
Asunto: Deniega mandamiento de pago.
Auto: 161

1. OBJETO.

EL Juzgado deberá definir en esta ocasión la procedencia de la ejecución de los CONVENIOS DE ACUERDOS DE PAGO celebrados por los extremos de la litis, según la causa fáctica que en seguida se expone a la luz del artículo 422 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES

De la demanda. Los señores MARY LUZ ESCOBAR y JORGE HERNÁN MEJÍA CORTÉS, interpusieron demanda ejecutiva en contra de JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ y FRECUENCIA Y VELOCIDAD SAS, con el fin de obtener el pago de sumas de dineros pactadas en los CONVENIOS DE PAGO adosados como base de recaudo, esto es, uno por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000) por concepto de capital y TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$37.500.000) de intereses causados al capital y otro por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000) de capital y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) de intereses causados al capital.

Agrega que el valor de los convenios, serían pactados y discriminados por las partes en un cuadro anexo, así mismo que, desde enero de 2019, los ejecutados cesaron el pago de las cuotas que tenían pendientes, mismas que debían ser canceladas los primeros 15 días de cada mes.

Señaló que, los intereses de mora debían ser exigidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, adicionalmente, como fecha de vencimiento, estipula el mes de junio de 2021.

Refiere que, en cada uno de los convenios se estipuló cláusula aceleratoria, por lo que estima procedente declarar vencido el plazo y hacer exigible la totalidad del crédito.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del proceso ejecutivo. Bien se sabe que el proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y, además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular insatisfecho.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de ***“fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”***. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza. A propósito, el artículo 422 del C. G. del P. preceptúa: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles***

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Como se ve, la naturaleza de esta clase de juicios excluye el conocimiento de las pretensiones que así sea mínimamente puedan tener una discusión que altere o pueda afectar la certeza de la existencia del derecho y de la obligación que intenta ejecutarse. Para estas hipótesis bien se ha diseñado un proceso de conocimiento, titulado en el C. G. del P., como proceso verbal, que comporta como finalidad la definición y declaración del derecho reclamado; quién es su titular, cuál es el contenido y el alcance del derecho mismo y, además, quién está obligado a él o a ello.

El reconocido tratadista Hernando Morales Molina expone que el proceso ejecutivo ***“actúa sobre una presunción indiscutible que se endereza rectamente a lograr que sea satisfecha; por eso, cuando exceda de este propósito, por muy limitadas que sean las fronteras del conocimiento, rebasa el campo de la ejecución rectamente entendida”***².

3.2 El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”⁴.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁵

4.Caso concreto. En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución, dos CONVENIOS DE ACUERDO DE PAGO, suscritos entre JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ, como persona natural y como representante legal de la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD SAS, en favor de MARY LUZ ESCOBAR HENAO y JORGE HERNÁN MEJÍA CORTÉS. En estos, se estipularon como valores adeudados, las sumas de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES M.L. (\$250.000.000) como capital adeudado, con intereses por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000) y OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), como capital adeudado, más los intereses moratorios por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.800.000).

Ahora, revisado el clausulado de los referidos acuerdos, se advierte que, los términos del arreglo serían acordados en tabla adjunta, tabla que, por demás, no permite al Despacho inferir sin dubitación alguna, que son anexos del convenio de pago adosado como base de recaudo, pues en esta, simplemente, se especifica una propuesta de pago, señalando unos meses, valores, saldos a capital, intereses y valor total, lo que podría corresponder a otras obligaciones, es más, no se advierte firma de las partes que permita colegir una manifestación de la voluntad privada entre ambas, ni siquiera, podemos inferir quien fue la encargada de realizar tal propuesta. Como podríamos entonces decir que ésta contiene una obligación clara expresa y exigible?

No es clara, pues sus elementos no aparecen inequívocamente señalados, más específicamente lo relacionado con la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento, pues no se advierten los términos de la misma y se itera, si bien se señaló que estos estaban especificados en tabla adjunta, no existe tal.

No es expresa, pues no está determinada, especificada ni patentada en el documento ejecutivo, no se observa de su tenor literal, para inferir la prueba inequívoca de la obligación, es más, se presta para una interpretación y extenso material probatorio, no propios de los procesos ejecutivos.

Finalmente, **no es exigible**, pues ni siquiera podemos observar un vencimiento cierto, es que si bien, en el título se plasma que los pagos de las cuotas se harían efectivos en los primeros días de cada mes, no se aclaran las cuotas como tal.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el título adosado como base de recaudo, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y si la parte demandante, pretende endilgar a los demandados un incumplimiento, debe allegar con la demanda prueba del mismo, como lo exige el artículo 427 del C. G. del P., consistente en un documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. Pues no se tiene certeza que la parte demandada haya incumplido sus obligaciones, ni siquiera que las a cargo del acreedor, se cumplieron en debida forma, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de las contraprestaciones de ambas partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar un título ejecutivo, con la sentencia proferida dentro de un proceso Verbal, en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado. Pues de lo único que se tiene certeza, es de la suscripción del convenio, más no del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones.

Ahora, al no ser la solicitud de cumplimiento o incumplimiento del contrato, objeto del trámite ejecutivo, pues se itera, dichas declaraciones pertenecen a los procesos verbales en los que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios tendientes a que se declare el incumplimiento contractual, se estima procedente, negar mandamiento de pago.

En síntesis, teniendo en cuenta que con la demanda no se allega la prueba idónea que arroje convicción respecto de la existencia de obligaciones exigibles en contra del demandado y a favor del ejecutante, tal cual lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y como quiera que no es posible ejecutar una cláusula penal sino se verifica el incumplimiento de la obligación principal, se denegará la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo pretendido por **MARY LUZ ESCOBAR** y **JORGE HERNÁN MEJÍA** en contra de **JUAN ALEJANDRO**

ESCOBAR RAMÍREZ y FRECUENCIA Y VELOCIDAD SAS, por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica.
ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d399c426b699a3328d955b48dc21102b7c80ffeea8c0f6d665ba342caf0b15b6**

Documento generado en 02/03/2022 08:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>